



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la cuadragésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y ocho juicios de revisión constitucional electoral. Asimismo, se precisó que se retiró, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-79/2018**, para ser analizado en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por

el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-74/2018** y **SCM-JRC-77/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual canceló el registro de la planilla que postuló para el Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

Previo a entrar al estudio de la propuesta, se precisa que, en el caso, la controversia se generó a partir de la renuncia presentada por diversos candidatos que integraban la planilla postulada por el actor en el señalado Ayuntamiento, y que por haberse realizado dentro de los treinta días previos a la jornada electoral, generaba la imposibilidad para permitir al Partido su sustitución, por lo cual, el Instituto local determinó cancelar el registro de la planilla.

En la consulta se califican como fundados los agravios relacionados con la ausencia de responsabilidad del Partido, en las renunciaciones y la falta de notificación de éstas.

En primer lugar, se hace un análisis de la normativa aplicable y se destaca que, si bien la Ley establece que en el caso de renunciaciones procederán las sustituciones, siempre que ello ocurra dentro de los treinta días previos a la jornada electoral, esto debe ser entendido como un supuesto ordinario, siendo que en el caso, se actualizan circunstancias fácticas que actualizan una cuestión extraordinaria.



De esta manera, se considera que lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley Electoral local, es una limitante para que los partidos políticos y la ciudadanía interesada en la postulación a un cargo de elección popular, no pretendan generar modificaciones en torno al registro de candidaturas cuando está en curso la etapa de campaña, así se garantiza la estabilidad de los procedimientos de elección interna, el resultado de los mismos, evitando la posibilidad de acuerdos posteriores que den lugar a modificaciones en la postulación de las candidaturas previamente definidas, dando vigencia al principio de certeza que rige con los procesos electorales.

No obstante, la Ley también prevé casos en los cuales, no se limita a una temporalidad la sustitución de candidaturas, siendo éstos por fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, los cuales, tienen como factor común situaciones de fuerza mayor en las que no existe injerencia de la voluntad ni responsabilidad alguna de los partidos políticos.

De esta manera, la norma no debe ser entendida de manera limitativa respecto de los supuestos para la sustitución de candidaturas. Así, en el proyecto se concluye, que la situación extraordinaria radica en que no se trató de una renuncia aislada, sino de un cúmulo de escritos de renuncia presentados en similares fechas, sin previo consentimiento del partido político actor, y en un momento en que el estado vive un clima de alto índice de violencia.

Sobre esta base, si bien en autos no obran las constancias que demuestran las causas que desencadenaron el cúmulo de renunciaciones, específicamente del asunto en análisis, lo cierto es que se estima

debe atenderse al contexto fáctico que se vive en el Estado de Guerrero.

Así, en el proyecto se hace un análisis de las circunstancias específicas en que se presentaron las renunciaciones, evidenciando la importancia de que en las situaciones de violencia, las autoridades deben garantizar la tutela de los derechos político-electorales y los principios de un Estado democrático, analizando, en el caso concreto, el contexto fáctico de los casos sometidos a su conocimiento, a fin de dictar las medidas necesarias para que no se pongan en riesgo los principios de una elección democrática.

Así también, se considera que asiste razón al actor cuando refiere que, de confirmar el acuerdo impugnado, pierden todos los efectos jurídicos relacionados al voto pasivo, dado que el Instituto local, estableció que con motivo de la cancelación del registro de la planilla, los votos que recibirá el Partido tendrían similares efectos a una candidatura no registrada y, en tal sentido, serían consignados en el rubro correspondiente.

Por lo anterior, se propone revocar, en lo que es materia de controversia, el acuerdo impugnado, a fin de ordenar al Instituto local diversas acciones para que se proceda a realizar de manera inmediata la sustitución de las candidaturas postuladas por el PRD para el Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

De la misma forma, se propone vincular al Gobierno del Estado, para que, en caso de que los candidatos postulados derivado del cumplimiento al presente fallo soliciten algún mecanismo de protección, les brinde las garantías correspondientes.



Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 77 de este año**, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de pronunciarse respecto de la solicitud del partido de emitir medidas cautelares urgentes dentro de la queja iniciada contra Víctor Hugo Romo Guerra, en su carácter de Diputado local por el Distrito 07 de la Ciudad de México, y como candidato para la Alcaldía de Miguel Hidalgo por el partido político MORENA.

Superado el análisis de la instancia y los requisitos de procedibilidad, la consulta estima declarar infundado el agravio del partido actor; ello, en razón de que de las constancias que obran el expediente, se advierte la existencia del acuerdo de veintisiete de marzo, dictado por la Comisión Permanente en el expediente del procedimiento especial sancionador 4 de este año, del cual, puede apreciarse que al recibir la queja del PAN, el Instituto responsable le asignó el número de queja 69 de este año, y que una vez sustanciado y al haberse allegado de los medios de prueba idóneos para determinar que los hechos denunciados podrían ser transgresores de los principios de equidad e igualdad en la contienda, ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador, el cual registró bajo el número 41 de dos mil dieciocho.

Así, de estas mismas constancias, se advierte que la Comisión Permanente sí se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el partido, en consecuencia, y contrario a lo afirmado, resulta claro que la omisión señalada es inexistente”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 77 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Es **inexistente la omisión** motivo del presente juicio.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Adrián Montessoro Castillo, dio cuenta de los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** relativos al juicio electoral **SCM-JE-28/2018**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-71/2018**, **SCM-JRC-72/2018** y **SCM-JRC-73/2018** de los proyectos, refiriendo lo siguiente:

“En principio, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 28 del año en curso**, promovido por José Augusto Velázquez Ibarra, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó los acuerdos de inicio de diversos procedimientos especiales sancionadores en contra del actor en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios expresados por el actor, pues parte de la premisa equivocada, al suponer que,



con el inicio de la investigación, se concluye el beneficio partidista que ilegalmente se le puede dar a los programas sociales, cuando lo cierto es, que la acreditación o no de esa supuesta ilegalidad, es materia a dilucidar en dichos procedimientos.

Por otra parte, en la propuesta sometida a su consideración, se califican inoperantes los agravios manifestados en contra del dictado de medidas cautelares, pues el mismo configura un hecho novedoso que no fue materia de controversia ante el Tribunal local.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, les doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los **juicios de revisión constitucional electoral 71, 72 y 73, todos de este año**, promovidos, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática, Impulso Humanista de Guerrero y Coincidencia Guerrerense, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al diseño de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral local 2017-2018, de esa entidad federativa.

En principio, se propone acumular los juicios, dada la conexidad en la causa que guardan entre sí, al impugnarse en todos ellos la misma resolución.

Ahora bien, del estudio que se sugiere en el proyecto, se concluye que es fundado el agravio relativo a la falta de estudio por parte del

Tribunal de Guerrero, al no haberse pronunciado sobre los alcances que tiene en el caso concreto, el artículo 308, penúltimo párrafo de la Ley Electoral local, con relación al diseño de las boletas electorales aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho precepto, prohíbe incluir en las boletas los emblemas de los partidos que no hubieren participado en la elección, en tanto que el diseño de la boleta aprobado, contiene el emblema de todos los partidos políticos que, si bien no registraron candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en todos los Distritos uninominales, sí lo hicieron para las Diputaciones de representación proporcional en todo el Estado.

En el proyecto se destaca que el Tribunal de Guerrero, debió realizar una interpretación funcional y conforme a la Constitución Federal de esa disposición legal y del sistema jurídico local aplicable, para así estar en aptitud de contestar la cuestión planteada en la instancia local, lo cual, al no haberlo hecho así, y dado lo avanzado del proceso electoral y lo importante que resulta en este momento dilucidar tal situación, en el proyecto se propone realizar dicho análisis en plenitud de jurisdicción.

Del cual, se llega a la conclusión que el diseño de las boletas electorales aprobado por el Instituto local, no se contrapone ni contraría lo dispuesto en el párrafo penúltimo del mencionado artículo, como lo sugieren los partidos actores, pues desde el momento en que el Instituto de Guerrero estableció que los emblemas de aquellos partidos que no registraron candidaturas a las Diputaciones de mayoría relativa, pero sí de representación proporcional, deberán estar seguidos de la leyenda: 'Voto válido para la representación proporcional', en realidad constituye una forma de



proteger y respetar la voluntad ciudadana, a fin de que la misma se vea reflejada de manera indirecta en la integración del órgano de representación popular, como lo es el Congreso del Estado de Guerrero.

En la propuesta, se menciona que de no ser así, se dejaría a la ciudadanía habitante de la localidad en la que un partido no registró candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, sin la posibilidad de brindar su apoyo a través de su voto a la fuerza política con la cual se sienta más representada, lo que implicaría desconocerle su derecho soberano a elegir el poder público a través del cual desea ser representada, el cual se encuentra reconocido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal.

Por otra parte, con respecto a los agravios del Partido Impulso Humanista de Guerrero, en la propuesta se sugiere calificarlos como infundados, pues la sentencia impugnada sí fundó y motivó las razones por las cuales, a consideración del Tribunal de Guerrero, el diseño aprobado para las boletas de la elección de Diputaciones locales no puede emplearse también para las boletas que serán utilizadas en la elección de Ayuntamientos y, asimismo, también se citó el precepto legal que al caso resulta aplicable, sin que ese partido haya expresado agravio alguno a través del cual controvierta tales consideraciones.

Por tales razones, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, a fin de que los razonamientos expuestos en el mismo se sumen a las consideraciones del Tribunal de Guerrero que no fueron impugnadas en esta instancia federal”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que estoy a favor del juicio electoral 28, sin embargo, no estoy a favor de los juicios con los que se acaba de dar cuenta, el juicio de revisión constitucional electoral 71, 72 y 73.

En primer lugar, considero que el Partido Coincidencia Guerrerense, que es, si no mal recuerdo, el del juicio de revisión constitucional electoral 73, no tiene legitimación para acudir a este juicio, en virtud de que lo que viene controvirtiendo es la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Esto quiere decir que no hubo ningún cambio respecto de lo que hubo en el acuerdo y, en realidad, pues en mi opinión, el partido político debería haber ido a la primera instancia para poder, después, impugnar en esta lo que según él le causa un perjuicio.

Caso diferente hubiera sido si la decisión del Tribunal Electoral local hubiera modificado o revocado el acuerdo del Instituto Electoral. En ese caso, creo que sí tendría legitimación para acudir aquí, porque hubiera cambiado la situación fáctica y jurídica que imperaba, sin embargo, ésta no cambió y debería haber impugnado desde la primera instancia en el Tribunal local, y como no lo hizo así, considero que, en este caso, no deberíamos haber admitido este juicio, por lo que va al Partido Coincidencia Guerrerense.



Por lo que ve a los otros dos juicios de revisión constitucional electoral 71 y 72, están acumulados, como bien se dijo en la cuenta; sin embargo, del análisis que se hace en la sentencia, estoy de acuerdo con la primer parte del proyecto, en la que se dice que el Tribunal local no fue exhaustivo porque no analizó la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, en la que le pedía que hiciera un estudio acerca de la violación al principio de legalidad en que había incurrido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, porque lo que hizo al emitir el acuerdo que se impugnó en aquella instancia, era contrario a lo que establecía el penúltimo párrafo del artículo 308 de la Ley Electoral local.

Efectivamente, comparto lo que dice el proyecto, porque el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no estudió esa parte, no estudió si había una violación a un principio de legalidad, en eso estoy totalmente de acuerdo.

Con lo que ya no estoy de acuerdo, es con el estudio que se hace aquí, en plenitud de jurisdicción, de los agravios que estableció el PRD en aquella instancia. Sí estoy de acuerdo con los del juicio de revisión constitucional electoral 72, pero no con los del 71.

A mi juicio, el Partido de la Revolución Democrática tiene razón en lo que le planteó al Tribunal local, en aquella instancia, y entonces el efecto que debería de tener aquí para nosotros, sería revocar el acuerdo y, en su caso, establecer las medidas necesarias, porque ya no se pueden reimprimir las boletas, por lo corto del tiempo.

ASP 41 24-06-18

Pero, yo considero que, efectivamente, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, violó el principio de legalidad, porque no atendió a lo que establecía el artículo 308 de la Ley Electoral local.

¿El proyecto qué es lo que establece? Establece que el penúltimo párrafo fue inobservado por el Instituto Electoral local. Si se lee armónicamente, interpretado con el artículo 39 y 41 constitucionales, y con algunas otras disposiciones de la Constitución local y de la Ley Electoral local, permite que la interpretación que dio el acuerdo del Instituto local, en la que establece que pueden aparecer en las boletas de los Distritos en la elección de Diputaciones de aquellos partidos que no hayan postulado un candidato o candidata a una Diputación por mayoría relativa, pero que sí aparezcan sus emblemas para efectos de la cuenta en la votación de representación proporcional.

¿Qué es lo que dice específicamente el párrafo que el PRD se viene quejando que no fue atendido por el Instituto Electoral? Establece, si un partido político o coalición, no participa con candidatos propios en la contienda electoral en un Distrito en el Estado, el Instituto deberá excluir de la boleta respectiva el emblema del partido político y solo se incluirán los que participen en la elección en esa demarcación territorial electoral.

Lo que establece el proyecto es que, al momento en el que el Instituto dice: 'Esos emblemas van a aparecer, y abajo del emblema va a aparecer una leyenda que diga *-este voto vale solo para representación proporcional-*', no se contraviene este párrafo.



Según yo, sí se contraviene, simplemente se establece una mención adicional.

Aquí, lo que dice, es que se va a excluir de la boleta el emblema, y el hecho, de que aparezca el emblema, es totalmente contradictorio a este párrafo, con independencia de que aparezca con una leyenda adicional o no.

El proyecto, refuerza lo que manifestó el Tribunal local en aquella instancia, lo que sostuvo, para confirmar la validez del acuerdo que emitió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue que, este acuerdo se había basado en otro acuerdo del Instituto Nacional Electoral. Este, fue un acuerdo que emitió en relación con una consulta que hizo el Instituto Electoral de Coahuila, relativo a cómo tenía que imprimir sus boletas para casillas especiales.

Al emitir esta respuesta, el INE, le dijo al Instituto Electoral de Coahuila, que tenía que imprimir las boletas, no solamente para las casillas especiales, sino para todas las casillas del Estado, incluyendo todos los emblemas de los partidos políticos, y no sólo aquellos de los que participaban para 'X' Distrito en mayoría relativa, y esto lo hizo con base en dos precedentes:

Uno, en algunos precedentes de la Sala Superior, recursos de apelación del año dos mil dieciséis, relativos al registro de representantes de partidos políticos ante casillas, no tenían nada que ver con boletas, simplemente toma de ahí algunos criterios relativos a la defensa de los partidos de sus votos de representación proporcional; y el segundo precedente que toma en cuenta, es un

juicio de revisión constitucional electoral de la Sala Regional Guadalajara de dos mil catorce, que interpreta la legislación de Nayarit, y la legislación de Nayarit es totalmente opuesta a la legislación de Guerrero.

La legislación de Nayarit, en el caso particular, lo que establece en su artículo 160, es que los emblemas de los partidos políticos que no participen en un Distrito con una candidatura de mayoría relativa, sí tienen que aparecer, y tienen que aparecer aunados a la leyenda de que el voto será válido, sólo para RP, que fue exactamente el criterio que recogió el INE, y lo entiendo en la lógica; primero entiendo lo que resolvió la Sala Regional Guadalajara, porque era tal cual lo que establecía la Ley del Estado de Nayarit; entiendo que lo haya recogido el Instituto Nacional Electoral para el Estado de Coahuila, porque no había disposición en contrario.

En el acuerdo del INE, que da respuesta a esta consulta para el Estado de Coahuila, dice específicamente, en su segundo punto de acuerdo, que esa respuesta debe ser aplicable en aquellos casos que se manejen bajo los mismos supuestos del primer punto de acuerdo.

Y yo considero, que este caso, evidentemente, no está bajo los mismos supuestos, porque hay una disposición en la legislación local, que choca directamente con lo que establece ese acuerdo general.

Es por esto, por lo que considero, que en realidad esta construcción no se sostiene, y tiene razón el Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, violó, no aplicó el penúltimo párrafo del artículo 308 y en realidad las boletas deberían de haberse impreso, sin los emblemas de los partidos políticos que



no hubieran postulado un candidato o candidata a una Diputación de mayoría relativa.

Ahora, se me hace importante también destacar la importancia de esto o la trascendencia para nuestro sistema político electoral, porque como ustedes saben, en México tenemos un sistema en el que los órganos legislativos -en este caso estamos hablando de un Congreso-, se integran, tanto por personas que emanan del principio de mayoría relativa, como por personas que emanan del principio de representación proporcional.

Originalmente, en nuestro país -y esto se me hace que también es importante para entender este caso concreto-, en nuestro país lo único que existió originalmente era el principio de mayoría relativa; posteriormente, se vio que era necesario establecer el principio de representación proporcional para añadir pluralismo y permitir a fuerzas políticas menores, la participación en los órganos colegiados, en los Congresos.

Ese fue el origen de por qué empezó a permitirse en nuestro país y por qué se ingresó el sistema de representación proporcional, y entonces en nuestro país, tenemos un sistema mixto que se integra tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional.

Pero a mi juicio, este avance histórico, esta evolución histórica, permite ver que en realidad el voto es emitido para las personas que demandan de mayoría relativa y lo que se hizo fue darle un valor adicional a ese voto, a ese sufragio, para que también tenga representación y valor proporcional, pero la base, el corazón de esa votación es la mayoría relativa.

Las características o principios que debe tener el voto para ser válido, es que debe ser universal, libre, secreto y directo.

El Partido de la Revolución Democrática, en su demanda, viene diciendo que el acuerdo del Instituto local viola el principio de la libertad del sufragio porque en realidad puede inducir al error al electorado, y estoy de acuerdo con el PRD, porque en realidad puede haber personas, en el contexto en que vivimos, que no entiendan qué implica esa leyenda que el voto solo va a valer para representación proporcional y, entonces consideren que están votando por un Diputado o una Diputada de mayoría relativa, y en realidad su voto solo va a tener efectos en la integración de la representación proporcional del Congreso del Estado.

Esto me lleva al segundo de los principios o de las características del voto que creo que se viola con este acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que es la universalidad del voto. La universalidad del voto implica no solamente que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan emitir el sufragio, sino que valga lo mismo, y en este caso, creo que el voto no vale lo mismo en los casos en los que va a aparecer el emblema con esta leyenda abajo.

¿Por qué? porque ese voto solo va a valer para representación proporcional y quien vote tachando ese emblema no va a poder ver, de ninguna manera, traducido su sufragio en la posibilidad de tener un Diputado o una Diputada que le represente directamente en ese Distrito.



Entiendo, a final de cuentas, el principio de mayoría relativa implica que solamente una de las personas postuladas es la que va a llegar vía mayoría relativa en el Distrito, en concreto, a ocupar el escaño del Congreso del Estado, pero existe la posibilidad que llegue aquella persona por quien están tachando el emblema. En este caso, la posibilidad es nula porque no hay una persona atrás de ese emblema que pueda llegar vía mayoría relativa.

Es por estas razones que me aparto del proyecto.”

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Bueno, yo podría quedarme aquí, porque está puesto sobre la mesa, pero creo que sí es importante complicar un poco la discusión.

Dado que el mismo artículo 308 en su primer párrafo, o el encabezado, establece algo que es relevante tomar en consideración en esta interpretación funcional que se propone, dice que para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto Electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección y reitera, aquí hay un error, que establezca el Instituto Nacional.

Entonces, el Instituto Electoral local, en este nuevo modelo de colaboración o rectoría, como le dicen, no quiero llamarle subordinación al Instituto Nacional Electoral, tomaron en cuenta un criterio, un criterio que lo que subyace detrás, -y qué bueno por la legislación de Nayarit, si fue inspiración- subyace el que los

ciudadanos a quienes los partidos políticos, el que sea, no le postula un candidato de mayoría, su ideología, sus programas de acción, que no son del Diputado de mayoría, sino son del partido, se vean reflejados en el órgano legislativo. Que aquellos ciudadanos de un Distrito donde el Partido no le presenta una candidatura de mayoría, de todos modos, se sientan representados en el órgano legislativo. Esto es lo que me parece, subyace detrás del criterio interpretativo del Instituto.

Efectivamente, si se lee en la literalidad del penúltimo párrafo del artículo 308 de la Ley Electoral de Guerrero, pareciera, pareciera que hay una confronta importante con este criterio, y es por eso que se presenta, como alternativa, una interpretación funcional que hace que los partidos políticos y, particularmente, que la intención de los ciudadanos, de ver reflejado en un órgano de representación obtenga curules.

A mí me parece que la interpretación que sugerimos y que ponemos a consideración de ustedes, alcanza esta finalidad, de otra manera, decía la Magistrada, hablando de la universalidad del voto: Ahí los habitantes, tendría su voto sólo efectos en representación proporcional.

Yo digo que es peor que no tengan ningún efecto, y que los habitantes de una cierta demarcación, de un Distrito Electoral no se vean representados ideológicamente en el Congreso, porque además nosotros sabemos que el principio de representación proporcional se introduce en nuestro sistema jurídico, justamente, para darle representatividad a aquellas voces minoritarias que no se



veían reflejadas en el Congreso. Es decir, en ánimo de generar pluralidad política en los órganos de representación.

Yo estoy convencido de que la interpretación que sugerimos es la que permite una mayor funcionalidad al modelo mixto de representación.

Sin duda, un partido que no presenta candidatura de mayoría, sabe de antemano que no va a tener esa curul. No obstante, brindarle la oportunidad, la opción -déjenme decirlo así-, que los ciudadanos de ese Distrito puedan votar por el partido con el que ideológicamente se sienten identificados, con el programa de acción que llevará su agenda, me parece que es un valor agregado que podemos proteger a través de la interpretación funcional y a la luz de la Constitución. Lo señalaba muy bien la Magistrada, particularmente lo que disponen los artículos 39 y 41 de nuestra Constitución.

Es quizá lo único que diría para defender mi posición en el entendido de que, desde luego, como siempre respeto los puntos de vista de la Magistrada, ayudan muchísimo para que los proyectos se fortalezcan, porque las objeciones que va poniendo sobre la mesa, sirven para construir argumentos que puedan, al menos desde mi perspectiva, ser lo suficientemente sólidos como para disipar cualquier motivo de duda sobre la validez de los mismos.”

Enseguida, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En mi caso, acompañé ambos proyectos en sus términos, pero dada la discrepancia que manifiesta la Magistrada, me siento obligado a

expresar por qué apoyo el sentido del proyecto a nuestra consideración, relativo al juicio de revisión constitucional 71 y sus acumulados.

Lo ha dicho bien el Magistrado Presidente, en esa parte no abundaré, lo único que me gustaría decir, es que de lo que escucho de la intervención de la Magistrada, es una propuesta que radica en que nos apeguemos más a una interpretación literal de lo que dice el artículo 308, y en este caso, yo me aparto de hacer interpretaciones de ese tipo, porque efectivamente, si leemos, como lee la Magistrada este precepto, podría dar la impresión de que, efectivamente, si un partido político o coalición no participa con candidatos propios en la contienda en un Municipio, Distrito, en el Estado, el Consejo General debe excluir de la boleta respectiva, el emblema del partido político.

Pero en la discusión previa que tuvimos, yo decía, en realidad sí participa con candidaturas, eso es una interpretación que admite este párrafo. Participan con candidaturas porque participa con Diputaciones por el principio de representación proporcional debidamente registradas.

Y entonces, ese es el tema, que si el emblema no aparece en la boleta, como dice bien el Magistrado Presidente, no hay posibilidad de que esos votos, que los electores quisieran emitir por esa opción política, puedan ser recibidas en las casillas.

Por eso es que, aquí me inclino por hacer una interpretación como la que se hace en el proyecto, sustentada en el artículo 41, segundo párrafo, base primera de la Constitución, que dice que los partidos políticos, tienen como uno de esos fines, promover la participación



del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, lo dice la Carta Suprema de este país.

Como bien dice también el Magistrado Presidente, y se dijo en la cuenta, el artículo 31 de la Constitución dice: 'La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo', y esta soberanía, como dice el 41, 'se ejerce por medio de los poderes del Estado'.

Si el pueblo entonces ejerce la soberanía, y la ejerce por medio de su representación, en los órganos de gobierno, a mí me parece que la interpretación que se hace aquí, permitiendo que exista un emblema en la boleta y se pueda votar, es lo que permite que esa representación se traduzca en un Congreso, en este caso, del Estado, por la vía de la representación proporcional.

Es por eso que, es una interpretación, me parece, la que se hace en el proyecto, basada más allá de una interpretación literal o gramatical de la norma, es una interpretación funcional, -decía el Magistrado Maitret- pero además, es una interpretación conforme con la Constitución.

Yo de la intervención de la Magistrada, también con mucha atención intentaba como tratar de desprender cuál sería la base constitucional, digamos, para contrarrestar estas razones del mismo rango de índole constitucional.

Y si bien, nos lo dice la Magistrada, cuando dice que podría inducir al error, porque piensan que votan por un candidato de mayoría relativa, yo interpretaría que la Magistrada podría decir que con eso se violaría

el principio de certeza, digamos, poniendo un principio de rango constitucional.

Ahí, yo no tendría preocupación por ese tema, porque esa posible confusión de la que habla la Magistrada, me parece que no existe, porque en un Distrito Electoral, hay muchas cosas que suceden durante un Proceso Electoral que al elector le permiten saber si un partido político va con candidatos o no, hay una etapa de campañas donde los partidos políticos se manifiestan en distintos actos, por medio de propaganda, y eso a lo largo de los días y las semanas, va permitiendo a la ciudadanía saber si hay candidaturas registradas o no en esa demarcación.

Pero no sólo eso, sino que cuando se enfrentan a la boleta electoral, en ésta no va a aparecer el nombre de candidato alguno, entonces no se está engañando a nadie, incluso, la propia Magistrada decía, al contrario, la propia boleta estará diciendo que esa votación no cuenta para mayoría relativa, cuenta para representación proporcional.

Entonces, a mí me parece, y de verdad escuchando, siendo sensible a los argumentos que la Magistrada nos ha dado, todas las razones de rango constitucional que se dan en el proyecto, me parece que no se vencen con algunas preocupaciones, que además, estimo que en este caso, son infundadas. Es por eso que acompaño ambos proyectos en sus términos.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“Nada más contestando la pregunta del Magistrado Romero, según yo sí hay fundamentos constitucionales para atender como fundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática y son, efectivamente, uno, el principio de certeza, está bien interpretada mi intervención, según yo sí se vulnera. Para empezar, creo que no todas las personas que viven en este país pueden leer, sin embargo, sí pueden acudir a votar sin necesidad que alguien las apoye, porque aparecen los emblemas.

Entonces, es probable que llegue alguna persona que no sepa leer y entonces, ni siquiera pueda leer la leyenda y, sin embargo, vea el emblema y diga: ‘Yo quiero votar por este Partido’ sin saber que no está votando por un candidato o candidata a una Diputación de mayoría relativa.

La segunda razón, y se me hace que es la más importante, no solo el universo de personas analfabetas, que afortunadamente ha ido disminuyendo en nuestro país, lo decía anteriormente, la leyenda que va a aparecer no dice que no vale para mayoría relativa, nada más dice que es un voto válido solamente para representación proporcional.

Nosotros sabemos qué es la representación proporcional y qué implica, que un voto solo valga para representación proporcional, pero creo que el porcentaje de personas que no entienden el significado de esa frase, afuera, es altísimo. Entonces, aunque vayan, vean ese emblema y puedan leer esa leyenda, no creo que alcancen a entender muchas personas a qué se refiere esa leyenda y puede ser que eso vulnere el principio de certeza porque, como dice

el Partido de la Revolución Democrática, no va a estar debidamente informado el voto de esas personas.

Entonces, en primer lugar, atenta contra el principio de certeza y también, lo mencionaba ya en mi intervención anterior, atenta contra otro principio constitucional, que es la universalidad del voto, y creo que eso ya lo expliqué suficientemente en mi intervención anterior”.

Acto seguido, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo nuevamente uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En el supuesto que efectivamente una persona llegara y votara bajo la falsa creencia que está votando por mayoría relativa, lo que hace esa interpretación, es maximizar su derecho, porque precisamente el voto que emite, la idea es que se traduzca en algo sustancial y, en este caso, se traduce en, si simpatiza con una opción política, esa opción política con la que simpatiza y que considera que es una buena opción, se pueda ver reflejada al momento de que se integra el Congreso.

Entonces, cuando escucho la posición, digo: ‘Es todo lo contrario, más que generar confusión, es darle un valor a ese voto que emite el elector’. Tiene muchas virtudes, es darle posibilidad de que vote por una opción de su preferencia.

Dos, que esa opción de su preferencia tenga posibilidad de tener una voz al integrarse un órgano legislativo.

Y tres, se traduce en la posibilidad de que un elector que simpatiza con esa opción, sea representado por la vía de esa opción que quiere



que lo represente en ese órgano. De otra manera, no tendría esa posibilidad, los electores de ese Distrito en específico, bajo la interpretación que propone la Magistrada.

Es por eso que, insisto, por más que escucho razones me convengo más en la posición del proyecto”.

En este sentido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en esencia, lo siguiente:

“En este sentido, hay una parte de esto que es sugerente, incluso, este proyecto sí lo debatimos en el fondo, aunque que no mucho, pero sí nos dimos cuenta de que había un disenso muy profundo en el sentido que se está proponiendo, porque según yo, todas estas razones, me convencen todavía más de lo que yo estoy proponiendo.

En mi opinión, lo que debería de hacer es revocar, porque la boleta no debería de aparecer así, porque al momento de aparecer así y permitir que una persona emita su sufragio de esa manera, está vulnerando directamente el principio de la universalidad del voto, porque su voto no va a valer lo mismo que el de las personas que voten en esa boleta por un emblema que trae atrás una candidatura de mayoría relativa.

Y eso, atenta directamente, contra la universalidad del voto, y por eso mismo, no debería de permitirse en la boleta, y al no permitirse en la boleta, cuál sería el efecto, la boleta no aparecería con esos emblemas. Y entonces la gente no tendría, es cierto, a lo mejor si es la opción política por la que más me decanto, con la única con la que tengo afinidad o por la que quiero votar, ahí el problema es del

sistema de partidos en el que vivimos, y que el partido, de alguna manera, canceló esa opción para la ciudadanía, al no postular ahí a alguien de mayoría relativa, de todas maneras, de representación proporcional, con base en la votación que obtenga.

Pero el elector o la electora va a seguir teniendo opciones de entre las cuales votar, sin que eso, aquí el punto era el Magistrado Romero decía en su intervención, esto es una maximización del voto, porque permite que a pesar de que no haya una persona candidata de mayoría relativa atrás, eso se traduzca, según yo, más bien, no debería de aparecer ese emblema, y de todas maneras, la persona tendría opciones de entre las cuales votar, y eso maximizaría el derecho de esta persona de ser representado o representada ¿Por qué? Porque en realidad estaría votando por un emblema que sí trae atrás una candidatura de mayoría relativa, y entonces su voto no sólo valdría para representación proporcional, valdría para representación proporcional y para mayoría relativa de un Diputado o Diputada que, a final de cuentas, va a tener un vínculo directo con ese Distrito. Cosa que no va a suceder en estos casos en los que no hay una candidatura de mayoría relativa y solamente votarían por representación proporcional”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo nuevamente uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Es muy provocador lo que dice Magistrada. Yo quiero poner un ejemplo, y es que el principio de universalidad del sufragio me parece que está plenamente garantizado desde la posibilidad de que todos puedan emitir su sufragio.



Entiendo que se ha construido una interpretación de que este principio abarca también, que el voto valga igual en todas las circunstancias. En el caso concreto, que el voto pueda valer para mayoría y para representación proporcional.

Pero me parece que esto, termina siendo decisión del electorado. Pongo un par de ejemplos. Cuando en la boleta aparece un candidato que va por coalición, y están los diversos emblemas de los partidos políticos, y el ciudadano decide marcar todos sus emblemas de los partidos políticos, ha decidido que su voto cuente para mayoría, pero no para RP, ese voto, en general, no se puede contabilizar.

Igual sucede en las candidaturas comunes, es decir, el electorado en estos ejemplos, me parece que decide si su voto puede tener esta doble vertiente de validez, o decide darle sólo una.

En ese sentido, me parece que, cancelarle la posibilidad a la ciudadanía de elegir un cierto emblema que se vea representado, yo sí, respetuosamente estimo, que es minimizar el sentido del sufragio de ciertos electores en una determinada demarcación uninominal.

Pero, y si no hay otra intervención, yo terminaría diciendo que la riqueza de esta discusión que estamos teniendo ahora, porque la pretensión del partido es, esas boletas que ya imprimieron, quitar el emblema correspondiente, y que se vuelvan a imprimir.

Nosotros estamos bordando por una interpretación constitucional, que seguramente inspirará a los actores a acudir a la Sala Superior, porque, efectivamente, y una de las partes del proyecto, esto puede

tener la trascendencia de cómo se contabilizan los votos al momento del escrutinio y cómputo de casilla y los cómputos distritales correspondientes.

¿Por qué? Porque una de las alternativas que en su momento pudimos plantear, era la irreparabilidad, dado lo inviable de que se vuelvan a imprimir las boletas: Creo que abordar esta discusión de fondo, es mucho más responsable de nuestra parte, que hacer una salida técnico-procesal, adecuada sin duda, dada la pretensión del actor, pero creo que, los tres abonamos mucho más a la seguridad jurídica, poniendo sobre la mesa nuestros planteamientos, y los efectos que puede tener esta decisión y si se recurre aún más, máxime, y creo que a los tres nos preocupó, que el acuerdo que ordena la impresión de boletas, ocurrió apenas el primero de junio, y se impugnó y el asunto llegó hace apenas unos días a la Sala.

De manera tal, que yo agradezco a la Magistrada y al Magistrado sus aportaciones durante la discusión del asunto, porque sin duda, estamos colaborando con una interpretación constitucional, desde mi perspectiva, a dar certeza y seguridad al sufragio en el Estado de Guerrero”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el proyecto relativo al juicio electoral 28, fue aprobado por unanimidad de votos. Por lo que hace al proyecto de los juicios de revisión constitucional 71, 72 y 73, fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, emitió un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio electoral 28 de este año**, se resolvió:



ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada, en los términos que fue materia de impugnación.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 71, 72 y 73, todos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-72/2018 y SCM-JRC-73/2018 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-71/2018, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

5. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-788/2018, SCM-JDC-789/2018, SCM-JDC-790/2018, SCM-JDC-791/2018, SCM-JDC-792/2018, SCM-JDC-793/2018, SCM-JDC-794/2018, SCM-JDC-795/2018, SCM-JDC-796/2018,** así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-75, SCM-JRC-76 y SCM-JRC-78** quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 788 a 796, todos del presente año,** promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos a fin de impugnar la determinación de no incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el

Extranjero, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Los proyectos son en el sentido de desechar de plano las demandas, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, toda vez que la pretensión de las y los actores no puede ser alcanzada, pues aun cuando pudiera asistirles la razón, esta Sala Regional se encuentra impedida para restituirles, de manera efectiva, su derecho a votar en el actual proceso electoral.

Ello, en virtud que, dada la cercanía de la jornada electoral, conforme a las máximas de la experiencia, resulta materialmente imposible que el Instituto Nacional Electoral pueda realizar todas las diligencias necesarias para que los actores puedan ser incluidos en la Lista Nominal referida y emitir su voto a tiempo, con todo lo que ello implica.

Finalmente, las Ponencias proponen conminar a la autoridad responsable a efecto que, en lo sucesivo, realicen con mayor nivel de cuidado y diligencia los actos relacionados con las solicitudes de los y las ciudadanas residentes en el extranjero para su incorporación a la Lista Nominal, y a fin que pueda ser enviado con oportunidad el Paquete Electoral Postal, pues al tratarse de personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, necesitan un nivel de protección especial, pues en su condición de migrantes, no cuentan con todas las facilidades para realizar trámites ante las autoridades nacionales.

Ahora me refiero a los proyectos de los **juicios de revisión constitucional electoral 75, 76 y 78, todos del año que transcurre,**



promovidos por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de pronunciarse sobre sus solicitudes de medidas cautelares dentro de sendos procedimientos especiales sancionadores, relacionados con la elección de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, en esta ciudad.

Las propuestas, son en el sentido de desechar de plano las demandas, ya que los medios de impugnación han quedado sin materia. Lo anterior, pues de las constancias que integran los expedientes, se advierte que la pretensión del actor, en cada caso, ha sido colmada, en virtud que la autoridad responsable se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, no existe materia que resolver. De ahí el sentido de las propuestas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Finalmente, en los **juicios de la ciudadanía 788 a 796**, así como en los **juicios de revisión constitucional electoral 75, 76 y 78**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas con veintitrés minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA